

Nº 183

Leg. 2.º - P. 4.º

1.º 7.º

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

HOSPITAL DE DEMENTES

DE

VALLADOLID.



VALLADOLID
1883

Imprenta de L. Garrido

REGLA MENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

HOSPITAL DE DEMENTES

DE

VALLADOLID.



VALLADOLID
1883

Imprenta de L. Garrido

UVA. BHSC. LEG.024 n°183

HTCA

U/BC LEG 2-4 n°183



1>0 0 0 0 2 6 9 6 0 4

REGISTRO

EL REGIMEN INTERIOR

HOSPITAL DE DEMENTES

VALLADOLID



VVA. BHSC. LEG.02-4 n0183

HOSPITAL DE DEMENTES.

TÍTULO PRIMERO.

Su clase, objeto y organizacion.

ARTICULO 1.º El Hospital de Dementes de esta Ciudad, se halla considerado como Establecimiento provincial en virtud de la Real orden de 11 de Mayo de 1848.

ART. 2.º Tiene por objeto el tratamiento y curacion de las personas de uno y otro sexo que padecen enfermedades mentales, y el aislamiento de los que habiendo perdido la razon se consideren incurables.

ART. 3.º Para el servicio de que trata el articulo anterior, se hallará dividido el Establecimiento con entera separacion é independenciam en dos departamentos: uno con destino á los hombres y otro á las mujeres de cualquiera edad que sean; subdividiéndose aquellos en tantas secciones ó salas particulares y generales como lo exijan las diferentes clases y estado de enajenacion y sea susceptible la localidad, sin perjuicio de seguir dando la amplitud que reclame. Las salas particulares distri-

buidas en celdas y dormitorios corridos, se destinarán á las acogidas pensionistas y las generales á los que ingresen en concepto de pobres. En uno y otro departamento habrá el número de celdas bastantes para los dementes furiosos que convenga tener aislados por tiempo limitado, así como un salon para los pudridores ó sucios.

ART. 4.º La direccion superior del Manicomio corresponde á la Excma. Diputacion provincial, la cual delegará en el Médico Director y en el Administrador las facultades y atribuciones que á cada uno les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO.

De la admision y salida de los enajenados.

ART. 5.º Serán admitidos en este Establecimiento:

1.º Los pobres de la provincia comprendidos en el artículo 2.º, bien á solicitud de las familias interesadas, ó á la de los Alcaldes y demás Autoridades, cuando aquellas no puedan atender á su cuidado y subsistencia por falta de medios ú otra causa y crean conveniente su reclusion para evitar que perturben el orden, falten á la decencia, ó pongan en peligro su propia vida y la de los demás.

2.º Los procedentes de igual clase de las provincias contratadas con el Establecimiento y que se contraten en lo sucesivo para su ingreso en el mismo.

3.º Aquellos cuya admision se pretenda en concepto

de pensionista sin atender á su procedencia y siempre que lo permita la localidad destinada á los mismos; y

4.º Los que se remitan por el Gobierno de S. M.

ART. 6.º Se consideran vecinos de la provincia para los efectos de que trata el artículo anterior en su caso 1.º los que hayan adquirido vecindad en alguno de los pueblos de la misma con residencia fija de cuatro años, por lo menos, gozando de igual consideracion los que por hallarse bajo la patria potestad, no puedan adquirir aquella. Su ingreso en el Hospital se acordará por la Excm. Diputacion, en vista del expediente que se instruya por el Alcalde de donde procedan los enfermos para inquirir el estado de demencia y pobreza en que se encuentren; observándose en la instruccion de dichas diligencias las reglas siguientes:

1.ª Los interesados presentarán instancia al Alcalde solicitando se abra informacion con citacion del Regidor Síndico acerca del estado de pobreza del enfermo ó de las personas que tengan obligacion de ocurrir á los gastos que aquel ocasiona en el Hospital, deponiendo en ella tres testigos vecinos del pueblo de probidad y honradez, manifestando al propio tiempo, desde qué época y actos han notado de trastorno mental en el enfermo y si alguno de la familia ha padecido igual enfermedad.

2.ª A seguida se certificará por el Alcalde y Cura párroco, no solo sobre lo expuesto por los interesados y manifestacion de los testigos, sinó lo que además se les ofrezca y parezca sobre el particular.

3.^a Así bien se certificará por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.^o B.^o del Alcalde, refiriéndose á los amillaramientos y repartimientos de la contribucion territorial é industrial, lo que satisfagan por uno ó los dos conceptos el enfermo ó las personas de que trata la regla 1.^a

4.^a Igualmente habrá de certificarse por uno ó dos Facultativos titulares, si les hubiere, ó en su defecto por los domiciliados en el pueblo, determinando con precision y claridad la forma de la enajenacion mental, tiempo de duracion del padecimiento y el régimen que para su curacion haya empleado.

5.^a Se acompañará la partida de bautismo si el demente es natural del pueblo donde adquiera la enfermedad, estendida en papel del sello de pobres, si resultare ser tal.

6.^a Y por último, el Alcalde remitirá con oficio el expediente á la Excm. Diputacion provincial, bien directamente, ó por conducto de los interesados, para la resolucion que proceda.

ART. 7.^o Los señores Gobernadores de las provincias contratadas al remitir un enajenado, deberán de acompañar tambien el expediente instruido para la justificacion médico-legal de la demencia en el que se hará constar además de la edad, estado civil, oficio ó profesion del enfermo, dejando al arbitrio de las provincias mencionadas la gestion para averiguar si son ó no pobres, mediante á responder ellas del pago de las estancias que se causen; y la Excm. Diputacion provincial podrá decretar desde luego su ingreso.

ART. 8.º Los que soliciten la admision de algun demente en concepto de pensionista, además de acreditar el derecho que tienen sobre éste, presentarán la cédula de vecindad del mismo y una certificacion de los Facultativos, igual á la que se refiere la regla 4.ª del artículo 6.º La admision de estos enfermos se decretará por la Excma. Diputacion provincial, y en casos urgentes podrá disponerla el Administrador dando cuenta á la mayor brevedad á la Excma. Diputacion; formalizándose acto seguido el correspondiente contrato acerca de las obligaciones que contrae el Establecimiento y las á que se somete la familia ó interesados del demente; y tanto para el pago de la pension que se estipule como para la reclamacion de las ropas que necesite el enfermo, nombrarán, si es posible, un encargado en la Capital. Los citados contratos se estenderán en el papel correspondiente, único gasto que suplirán los interesados.

ART. 9.º Cuando por las Autoridades judiciales se disponga la remision al Establecimiento de algun procesado demente, se hará constar el acuerdo ó providencia de la Audiencia que motive dicha resolucion, acompañando testimonio de la sentencia definitiva que hubiese recaido en la causa de la declaracion facultativa por lo que haya sido considerado el enfermo en estado de demencia; y si fuese rematado, además del documento médico-legal que acredite la clase de enajenacion que padece, se remitirá copia del testimonio de condena y de la hoja histórico-penal. La Excma. Diputacion provincial en vista de todo, acordará su ingreso sin perjuicio

de ponerlo en conocimiento del señor Gobernador de la provincia á que corresponda el pueblo de donde sea natural ó vecino el procesado, para que se sirva ordenar la instruccion del oportuno expediente, con el fin de puntualizar quien debe ocurrir á los gastos que ocasione en el Hospital, intentando asi bien las reclamaciones que procedan con el propio objeto si el demente es de la clase de rematados.

ART. 10. Los que se remitan por el Gobierno de S. M., tendrán desde luego ingreso en el Hospital, y los gastos que por razon de estancias ocasionen, figurarán para su pago en el presupuesto del de Leganés, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 25 de Junio de 1859.

ART. 11. Acordada la admision por la Exema. Diputacion provincial de un enajenado, se participará al Administrador del Establecimiento para que tenga cumplido efecto, quien despues de inscribir la filiacion de aquel en el libro de estadística por provincias y de hacer en el de entradas las anotaciones correspondientes, de las cuales tomará razon el Secretario Contador, lo comunicará á la seccion médica para que reconocido el enfermo, y en vista del resultado del expediente, sea puesto en observacion al mes de haberse constituido esta, manifestará dicha seccion al Administrador por medio de informe en dicho expediente, si debe quedar en clase de enajenado, con expresion y clasificacion de la dolencia y juicio acerca de las probabilidades de su curacion. Si en concepto de los Facultativos no existiera

síntoma alguno de demencia, el Administrador lo hará presente á la Excm. Diputacion para que acuerde lo que proceda.

ART. 12. La Seccion médica, asi para la observacion que se previene en el artículo precedente, como para la estancia en lo sucesivo de los acogidos, participará al Administrador la Seccion á que deben ser destinados.

ART. 13. Cuando algun acogido se encuentre curado de su dolencia y en estado de poder trasladarse al lado de su familia, ó sea conveniente el que lo verifique temporalmente, lo harán presente los Facultativos al Administrador con remision del oportuno certificado que lo signifique para que poniéndolo aquel en conocimiento de la Excm. Diputacion pueda acordar ésta la salida, ó pedir al efecto la competente autorizacion, si fuere de la clase de procesados.

ART. 14. Si los interesados solicitasen la salida de un enfermo pensionista, admitido á instancia suya, aun cuando no se hallase completamente curado, se acordará desde luego por el Administrador, prévia la oportuna liquidacion y reintegro al Establecimiento de lo que adeudare.

ART. 15. Cuando ocurra el fallecimiento de un asilado, se participará por el Administrador á la Excelentísima Diputacion, sin perjuicio de hacerlo tambien al Gobernador de la provincia de donde procede, á fin de que llegue á conocimiento de la familia; y si fuere de la clase de pensionistas directamente á su encargado,

verificándolo la Excm. Diputacion á las Autoridades que correspondan, si pertenecieren á la de procesados ó rematados.

TÍTULO TERCERO.

Precio y forma del pago de estancias.

ART. 16. Todos los enfermos acogidos en el Establecimiento, adeudan pension á favor del mismo, excepto los pobres de esta provincia, atendida la obligacion que la misma tiene de cubrir el déficit que resulte en el presupuesto.

ART. 17. El precio de cada estancia de los enajenados que ingresen en concepto de pobres será de *una peseta veinticinco céntimos* diarios pagados por mensualidades ó trimestres vencidos, por cuyo importe girará en los ocho primeros dias de mes el Administrador contra los Depositarios de las Cajas provinciales á que pertenezcan los dementes, adicionando por cada individuo á su primer ingreso *cuarenta pesetas* por derechos de entrada.

ART. 18. Las familias de los dementes pobres podrán mejorar las estancias de aquellos mediante el pago de *una peseta veinticinco céntimos*, y *una peseta cincuenta céntimos* diarios, en cuyo caso quedan asimilados á los pensionistas de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase.

TÍTULO CUARTO.

De los pensionistas.

ART. 19. Se dividen los pensionistas en tres clases y adeudan al Establecimiento los de 1.^a *tres pesetas veinticinco céntimos* diarios; los de 2.^a *dos pesetas setenta y cinco céntimos* y los de 3.^a *dos pesetas veinticinco céntimos*, cuyo pago ha de ser precisamente por trimestres adelantados, abonando además por derechos de entrada *cincuenta pesetas* por una sola vez y siendo á cargo de la familia el suministro de ropa de vestir.

ART. 20. Hay pensiones para distinguidos, cuyo importe determinará la administracion del Establecimiento de acuerdo con los interesados del demente.

ART. 21. El Administrador prohibirá la entrada á los curiosos que ya con el fin de ver la casa ó alguno de los asilados se presente en el Establecimiento sin permiso de la Excm. Diputacion, fuera de los dias designados para visitarle por acuerdo de los empleados y médicos del mismo, y en ningun caso se permitirá la exhibicion de un enajenado sin conocimiento y permiso del profesor encargado de su asistencia.

ART. 22. Se prohíbe las recepciones públicas.

TÍTULO QUINTO.

De los víveres, ropas y demas efectos.

ART. 23. La adquisicion de víveres, ropas y demás efectos será siempre por subasta, que tendrá lugar ante la Excmá. Comision provincial y bajo las condiciones que ésta determine.

ART. 24. Todo artículo suministrado por su respectivo contratista será examinado por los empleados del Establecimiento y Superiora de las hermanas de la Caridad, quienes ordenarán los ingresos en los almacenes caso de reunir las condiciones de la subasta, prévia entrega del vale suscrito por el Administrador, Secretario Contador y Superiora.

ART. 25. La Superiora de las hermanas de la Caridad dispondrá la entrega diaria de los víveres y ropas que diariamente sean necesarias en la cocina y departamentos.

TÍTULO SEXTO.

Alimentacion, vestido y cama de los acogidos.

ART. 26. A los asilados pobres se les dará para desayuno, sopa con racion de pan, á la comida cocido con garbanzos, carne, tocino y arroz, patatas ó verdura y á la cena sopa de ajo, bacalao, patatas ó arroz.

ART. 27. Los acogidos que se ocupan en obras del Establecimiento disfrutarán además racion de pan, vino y tabaco por mañana y tarde.

ART. 28. El día de noche-buena, Inocentes, primero de año y Reyes y alguna otra festividad notable, disfrutarán de comida y cena extraordinaria en la forma y condiciones que acuerden los empleados y Superiora del Establecimiento.

ART. 29. Los pensionistas de 1.^a clase disfrutarán el trato siguiente: al desayuno chocolate superior, té con leche ó leche sola, de nueve y media á diez de la mañana sopa del cocido, un huevo ó un equivalente, al medio día cocido bueno, principio y postre, el pan será superior y disfrutará vino en las dos comidas.

ART. 30. Los pensionistas de 2.^a clase disfrutarán igual trato que los de primera esceptuando el almuerzo y refresco.

ART. 31. Los pensionistas de 3.^a clase disfrutarán igual trato que los de 2.^a á escepcion del principio.

ART. 32. Todo pensionista puede pasar de una á otra clase cuando los interesados lo tengan por conveniente.

ART. 33. Se prohíbe la introduccion de alimentos y bebidas para los asilados pudiendo alguna vez los empleados permitirla prévia autorizacion del Médico encargado de la asistencia.

ART. 34. Los enfermos pobres vestirán un traje igual de paño oscuro, que le constituirá el pantalon forrado, chaqueta larga, chaleco cerrado, gorra y bor-

ceguíes de dos suelas; y en verano pantalon de tela, blusa, alpargatas y sombrero de ala ancha.

ART. 35. El traje de las mujeres se compondrá en invierno de enaguas de algodón, manteo y chaqueta interior de lana, vestido de lana ó cretona oscura, medias de algodón azul, zapato ruso de becerro y pañuelo de algodón tambien oscuro para la cabeza; y en verano enagua, bata de algodón y calzado de cáñamo.

ART. 36. Cada asilado de ambos sexos tendrá por lo menos cuatro camisas, y se mudarán todas las semanas, esceptuando los súcios á quienes se mudará tantas cuantas veces lo aconseje la necesidad.

ART. 37. Las camas de los dementes de la clase pobre constarán de un catre de hierro, un gergon con paja de cebada ó maiz, dos sábanas, una almohada con su funda, tres mantas y una colcha.

ART. 38. Las camas de los pensionistas constarán de un catre de hierro, gergon, colchon, sábanas de hilo, dos almohadones con funda, dos mantas y una colcha de abrigo para invierno y otra ligera para verano.

ART. 39. Si el rigor de la estacion aconseja mas abrigo, se concederá á cuantos lo deseen ó necesiten, ya sean pobres ó pensionistas.

ART. 40. La confeccion del calzado, para los asilados se hará en el Establecimiento siempre que resulte economía respecto al suministro por subasta que hasta ahora se viene practicando.

ART. 41. El cuidado, conservacion y custodia de las ropas y efectos del Establecimiento estará á cargo

de las hermanas de la Caridad, quienes darán cuenta al Administrador de su deterioro ó inutilidad, muy especialmente en los dias que preceden á la formacion de los presupuestos.

TÍTULO SÉTIMO.

De los empleados del Establecimiento.

ART. 42. Para el servicio general de los asilados y de todo lo concerniente á su gestion Médico-administrativa se dividirá el personal en dos secciones, administrativa y médica en consonancia con lo propuesto en el artículo 4.º de este Reglamento.

ART. 43. El personal administrativo-económico le constituirán un Administrador, un Interventor Secretario, la Superiora de las hermanas de la Caridad, y como auxiliares un escribiente, un mandadero, un hortelano, un aguador, un barbero, un portero, las hermanas de la Caridad, un Capellan y los Jefes de los talleres que se establezcan.

ART. 44. El Administrador es el Jefe local del Establecimiento y el obligado á cumplir cuantas disposiciones se adopten por el Gobierno y la Excelentísima Diputacion provincial, cuidando que todos los dependientes de su cargo cumplan estrictamente con sus respectivas obligaciones.

ART. 45. No permitirá la salida del Establecimiento á los dependientes del orden administrativo sinó en los

dias y hora señalados en este Reglamento á no haber causa que lo justifique.

ART. 46. En el caso que cualquiera empleado ó dependiente de su seccion cometa falta en el cumplimiento de su deber, tratará de corregirlas, y si sus amonestaciones no dieran resultado lo pondrá en conocimiento de la Excma. Diputacion.

ART. 47. Remitirá á la Excma. Diputacion provincial un estado diario del movimiento de los asilados.

ART. 48. Es de su cargo la formacion de presupuestos, cuentas y demás operaciones de contabilidad en la forma que las leyes vigentes determinen previo conocimiento del Interventor, Superiora y seccion facultativa.

ART. 49. Será obligacion del Administrador administrar todas las rentas, censos, láminas y cualesquiera otro beneficio ó derecho que tenga el Establecimiento, recaudando su importe é ingresando inmediatamente despues de las justificaciones debidas en la Caja de la Diputacion provincial. Para la debida cuenta y razon será de su cargo llevar un libro de entrada y salida de caudales en el que diariamente y por órden correlativo de números y fechas hará los asientos de recaudacion é ingresos en la Caja provincial por todos conceptos. Tendrá asi bien, los libros de cargo y hacienda para llevar la debida cuenta particular que corresponda al Establecimiento.

ART. 50. Representará á el Establecimiento en cuantos asuntos ocurran con relacion á sus propiedades

y derechos y llevará los libros de las provincias y pensionistas.

ART. 51. Las horas de oficina en los meses de Octubre á Marzo inclusive serán de nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á cinco de la misma; en los restantes meses del año de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, sin perjuicio de señalar el Administrador las extraordinarias que crea necesarias para el buen servicio de los asuntos encomendados á la seccion administrativa-económica.

Del Interventor Secretario.

ART. 52. Es obligacion de este funcionario la intervencion en la entrada y salida de fondos, tomando razon de los cargarémes de cuanto el Administrador recaude, interviniendo los libramientos que se hagan efectivos por el Administrador, llevará los libros diario y mayor, certificará respecto á la exactitud de la documentación que acompañe á las cuentas que rinda el Administrador; y á instancia de Autoridades ó particulares en cuanto tenga relacion con el Establecimiento.

Tomará razon de los cargarémes, cartas de pago, de censos, y demás que se recaude por el Administrador interviniendó todos los libramientos que se expidan por el Ordenador, anotando en el libro correspondiente su importe, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor dichos documentos, hasta que se haga el ingreso en la Caja provincial, girando balance mensual con la

Diputacion. Igualmente intervendrá y tomará razon de las cantidades que por estancias de los acogidos ó por cualquiera otro concepto reciba la Caja provincial. Llevará cuenta y razon de todos los artículos, enseres, efectos de ropa y demás que haya en el Establecimiento asi como de su destino, á cuyo fin intervendrá los que se componen y reciban para el mismo, y los que salieran de él vendidos ó por otra causa, de modo que á primera vista aparezca con claridad tanto el Cargo como la Data. —

ART. 53. Estará bajo su custodia y responsabilidad el archivo de documentos pertenecientes á la Casa.

ART. 54. Auxiliará al Administrador en los trabajos cuando los suyos especiales lo permitan, le sustituirá en ausencias y enfermedades.

La Superiora.

Todas las ropas, víveres y combustible del Establecimiento estarán bajo la custodia de la Superiora de las hermanas de la Caridad.

ART. 55. Toda la documentacion llevará el visto bueno del Presidente de la Diputacion ó el que haga sus veces como ordenador de pagos.

De las hermanas de la Caridad.

ART. 56. El departamento de mujeres estará servido por las hermanas de la Caridad y las criadas

auxiliares que sean necesarias, siendo de su cargo la confeccion de ropas de los asilados de ambos sexos, recomposicion de las mismas, planchado é inspeccion del lavado y cuanto á la cocina se refiera, pudiendo utilizar los dementes que por su estado puedan prestar servicios propios de su sexo.

Del Barbero.

ART. 57. Este dependiente tiene la obligacion de afeitar dos veces á la semana á los dementes pensionistas, una á los de la clase de pobres, cortar á todos el pelo y uñas y cuando lo permitan sus especiales obligaciones prestar los servicios que el Administrador le encomiende propios del Establecimiento.

El Aguador.

ART. 58. Este dependiente tendrá siempre provisto el Establecimiento del agua necesaria para los diferentes servicios del mismo.

Del Hortelano.

ART. 59. Es de cargo de este sirviente el cultivo de la huerta, arreglo de los jardines y fomento del arbolado del Establecimiento.

Del Demandadero y Cobrador.

ART. 60. Es obligacion de este funcionario cumplir los encargos que le cometan el Administrador, Interventor y Superiora, entre otros la recaudacion de pensiones y realizacion de letras en las casas de Banca ó Comercio de esta localidad con cuyo motivo es preciso que le inspire absoluta confianza al Administrador que es el responsable.

Del Portero.

ART. 61. Este dependiente permanecerá constantemente en la portería, sin que por ningun motivo pueda ausentarse á no tener licencia del Administrador, á escepcion de los lunes por la tarde que puede salir de paseo debiendo regresar á la portería media hora antes de la cena de los acogidos.

ART. 62. No permitirá la entrada á persona alguna extraña al Establecimiento sin consentimiento del Administrador, ni la salida de dependientes ó enfermos sin la debida autorizacion.

ART. 63. No consentirá la salida de víveres, ni efectos, dando parte inmediatamente al Administrador si álguien lo intenta.

ART. 64. Es de su cargo la limpieza del tránsito de entrada y escalera principal y el alumbrado.

ART. 65. Recogerá los encargos y correspondencia

para empleados y dependientes, distribuyéndola inmediatamente que la reciba, y cuando se refiera á los asilados la entregará al Administrador quien determinará lo que proceda.

Del Capellan.

ART. 66. Todos los dias se celebrará Misa por el Capellan del Establecimiento en la Capilla, designando la hora el Administrador de acuerdo con la Superiora de las hermanas de la Caridad, á cuyo acto asistirán convenientemente acompañados los dementes cuyo estado lo permita y previo asentimiento del Profesor Médico respectivo.

Es tambien de su cargo la administracion de Sacramentos y toda clase de socorros religiosos.

Seccion Médica.

ART. 67. El personal de la seccion médica le forman:

1.º Los Médicos necesarios para la asistencia facultativa de los acogidos de ambos sexos existentes en las enfermerías y departamentos respectivos.

2.º El número de Practicantes necesarios para la asistencia del personal de enfermos existentes en las mismas enfermerías y de los enfermos cuyo servicio han de prestar exclusivamente dentro de las mismas.

3.º Los vigilantes ó guarda-enfermos destinados al cuidado inmediato de los acogidos.

ART. 68. El Jefe del personal de esta seccion será el facultativo de número mas antiguo del Manicomio.

ART. 69. Sus atribuciones son

1.^a Determinar las horas en que hayan de levantarse y acostarse, las de recreo y prácticas religiosas que se les pueda permitir, las ocupaciones y servicios mecánicos en que hayan de emplearse.

2.^a Ordenar la aplicacion y clase de medios coercitivos y las correcciones que se han de emplear cuando los asilados cometan alguna falta ó esten muy escitados,

3.^a Clasificar por órden científico á los enfermos para colocarles en grupos ó secciones segun la forma y manifestaciones particulares del padecimiento.

4.^a Señalar las relaciones de los enfermos con sus familias ó personas interesadas y los dias y horas que puedan ser visitados.

5.^a Ordenar las salidas temporales ó definitivas de los enfermos á propuesta del Médico encargado de su asistencia inmediata, previo aviso á la Excm. Diputacion, para que ésta expida la orden correspondiente.

6.^a Proponer las mejoras y modificaciones que deban hacerse en el edificio.

7.^a Evacuar los informes pedidos por las autoridades gubernativas, Diputacion provincial, autoridades judiciales y por las familias ó personas interesadas de los asilados. En estos dos últimos casos tienen derecho á exigir los honorarios correspondientes, segun la importancia del trabajo prestado.

8.^a Proponer á la Excm. Diputacion cuando á su

juicio sea conveniente la variacion en el régimen alimenticio de los asilados, así como tambien la clase de vestido, calzado y cama que deban usar.

Deberes del Médico Jefe.

ART. 69. Dar cuenta al Jefe administrativo de las salidas que proponga á la Diputacion, ya sean estas temporales ó definitivas.

2.^a Practicar en los enfermos que existan en las enfermerías una ó más visitas semanales con el objeto de enterarse de su estado y de cuanto se relaciona con la higiene y buen régimen de las mismas.

3.^a Asistir á las consultas que los Médicos del Manicomio quieran celebrar en casos determinados y á las operaciones quirúrgicas que hayan de ejecutarse.

4.^a Visitar diariamente los enfermos de su departamento segun lo prescrito en el artículo siguiente.

ART. 70. Los facultativos Médicos harán en las enfermerías respectivas y á los enfermos que estén á su cuidado el número de visitas diarias que juzguen convenientes, y el de las extraordinarias que la gravedad del enfermo exija: prescribirán el tratamiento curativo, régimen diatéutico y demás cuidados que el enfermo necesite, á cuyo objeto llevarán cada uno la libreta necesaria, en la cual indicarán la manera de administrarse los medicamentos que dispongan, y la clase de alimentacion que determinen, y otro libro recetario

donde escribirán y firmarán las fórmulas farmacológicas que dispongan.

Asistirán á las visitas de inspeccion que el Médico Jefe haya de ejecutar en los departamentos y enfermerías, á cuya visita asistirán tambien la Superiora de las hermanas de la Caridad y el Administrador, á quienes se expondrán las faltas observadas, caso de existir algunas, para que reparen las que sean de su competencia: llevarán en sus respectivas enfermerías el alta y baja diaria con expresion del nombre y apellidos del enfermo, su naturaleza, edad, estado, profesion, número de la seccion á que pertenece y el de orden que en ella tenga, padecimiento, plan curativo y resultado de la enfermedad.

ART. 71. Cada tres meses entregarán al Médico Jefe, un estado del movimiento ocurrido en las mismas, comprensivo del resultado obtenido, acompañándole de las observaciones que tengan por conveniente hacer, cuyos estados reasumidos por el Médico Jefe, serán remitidos á la Diputacion provincial, consignando las apreciaciones científicas que le sugiera su práctica y las reformas que deban adoptarse.

ART. 72. Los Facultativos tendrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Practicantes, el número de enfermeros en proporcion del personal existente y el de vigilantes ó guarda-enfermos necesarios á cada seccion ó grupo. Este personal no puede ser distraido para ninguna otra clase de servicios.

ART. 73. El Practicante ó Practicantes, así como

los demás dependientes del servicio médico, serán solteros ó viudos sin hijos. Los primeros han de estar autorizados segun establecen las leyes actuales con el título correspondiente para el ejercicio de su profesion, é ingresar mediante un exámen que tendrá lugar ante el Médico de número mas antiguo, un señor Diputado como presidente y un Médico que ejerza su profesion en la localidad.

ART. 74. Los Practicantes residirán constantemente en el Establecimiento y se les permitirá una salida cada quince dias.

ART. 75. Como encargados inmediatos de las enfermerías ejecutarán las disposiciones emanadas de los Médicos, administrarán los medicamentos y ejecutarán las operaciones de Cirujía menor preceptuadas por los mismos.

ART. 76. Asistirán en las horas de comidas á las enfermerías, para que los alimentos se distribuyan segun prescripcion facultativa.

ART. 77. Llenarán los racioneros diarios, firmándolos y entregándoseles á la Superiora de las hermanas de la Caridad á los efectos consiguientes.

ART. 78. Los enfermeros destinados al servicio de las enfermerías y los guarda-enfermos son los encargados en sus respectivas secciones. 1.º De vigilar y cuidar á los enfermos. 2.º De hacer la limpieza de estos y del local correspondiente. 3.º Recibirán del Practicante y ejecutarán con la mayor exactitud las órdenes é instrucciones que el Médico les indique, no pudiendo se-

párarse de los enfermos que tienen á su cuidado sin justificada causa.

ART. 79. Les está prohibido ejercer violencia entre los enfermos y aplicarles ningun medio de sujecion y de correccion.

ART. 80. Procurarán emplear con los mismos, medios suaves y conducentes á distraerles de sus ideas exageradas y de sus tendencias agresivas.

ART. 81. Los enfermeros y vigilantes ó guarda-enfermos de seccion serán solteros ó viudos sin hijos de 25 á 45 años de edad de constitucion regular y buena salud.

ART. 82. Se procurará que sepan leer y escribir correctamente, de buenos antecedentes morales y de capacidad regular, para comprender la clase de cargo que han de desempeñar, y por último que tengan hábitos de subordinacion y formas agradables para el trato de los enfermos.

ART. 83. En la admision de estos dependientes serán preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército, carabineros y guardia civil que tengan notas favorables en sus licencias.

ART. 84. Los que soliciten ser admitidos como enfermeros ó vigilantes y no hayan servido en los institutos militares indicados en el artículo anterior, harán constar sus buenos antecedentes y conducta moral, por un certificado del Juez municipal ó del Alcalde del pueblo de su residencia, ó por persona conocida que les garantice.

ART. 85. La admision de estos dependientes se hará por la Diputacion provincial.

ART. 86. Los vigilantes en su respectiva seccion llevarán una libreta que les facilitará la direccion médica, en la cual tendrán anotados individualmente y en hoja separada y numerada el nombre y apellidos de los enfermos de su seccion, pueblo y provincia de su naturaleza ó procedencia, número de órden igual al de la cama que ocupan: fecha de la entrada en la seccion y señas de cada individuo: cuidando de anotar en la hoja respectiva las vicisitudes ó cambio de seccion que sean necesarios.

ART. 87. Los enfermeros ó vigilantes tendrán como ayudantes en el desempeño de sus obligaciones, los auxiliares necesarios designados por el Practicante, con autorizacion de los facultativos, á cuyo personal no se le puede dedicar á otro servicio dentro del Manicomio, ni al particular de los empleados ó dependientes del mismo.

ART. 88. Las salidas de recreo que tengan éstos dependientes serán una cada quince dias alternando por mitad, á las horas que el Médico-Jefe determine, siendo obligacion de los que quedan en el Manicomio reemplazar en el cuidado y vigilancia de los enfermos á los vigilantes y enfermeros salientes.

ART. 89. En las enfermerías y secciones del departamento de mujeres desempeñarán las hermanas de la Caridad el cargo de enfermeras y vigilantes, bajo la inspeccion del Médico respectivo, cuyas órdenes y disposiciones ejecutarán puntualmente.

ART. 90. La designacion de estas hermanas se hará de comun acuerdo entre la Superiora y el Médico, procurando estos elegir siempre las que reúnan condiciones mas favorables de carácter y de actitud física y moral para el desempeño del servicio especial que han de prestar.

ART. 91. La Superiora procurará que cada una de estas hermanas esté el mayor tiempo posible en el desempeño de su servicio, á fin de que pueda conocer á las enfermas é identificarse con ellas, para mejor comprender la direccion que deben dar á sus sentimientos é inteligencia estraviados.

ART. 92. Las hermanas de la Caridad cumplirán tambien las disposiciones consignadas en artículos anteriores para los enfermeros y vigilantes del departamento de hombres, relativas á la libreta de estadística de enfermos de grupos ó seccion.

ART. 93. Las auxiliares que las hermanas de la Caridad necesiten para el desempeño de su cargo serán designadas por la Superiora y el Médico.

ART. 94. No se las podrá destinar á otra clase de servicio ú ocupaciones diferentes de las que deben prestar en las enfermerías ó secciones.

ART. 95. La admission de las sirvientas ó auxiliares para el departamento de mujeres será de cargo de la Superiora.

ART. 96. Las faltas en el cumplimiento de sus deberes que cometan los dependientes del servicio médico, serán corregidas por los Médicos de sus respectivas

secciones, á los cuales se autoriza para que puedan privar á los infractores, de la salida que se les concede en dia festivo, imponerles el descuento de sueldo de uno á ocho dias, dando cuenta de la determinacion al Administrador.

ART. 97. Si la falta en malos tratamientos inferidos á los enfermos hasta ocasionarles lesiones, heridas, mas ó menos graves, el Jefe Médico dará cuenta á la Diputacion provincial, para que esta Corporacion determine, además de la despedida del individuo lo que tenga por conveniente.

ART. 98. Serán comprendidos en el artículo anterior los dependientes del servicio administrativo que ocasionen malos tratamientos á los enfermos.

ART. 99. El nombramiento de los facultativos de del Manicomio se hará en la forma que determinen las disposiciones superiores vigentes para la provision de estas plazas.

ART. 100. No podrán ser separados de su cargo sin prévio expediente gubernativo.

Disposiciones generales á todos los empleados

y dependientes.

ART. 101. La Farmacia de la Excmá. Diputacion provincial, proveerá al Establecimiento.

ART. 102. El personal que constituye la seccion administrativa cualquiera que sea el cargo que desem-

peña, tiene derecho á ser asistido gratuitamente en sus enfermedades por los facultativos del Establecimiento.

ART. 103. Todos los empleados del Establecimiento además del sueldo que tienen asignado ó se les asigne, disfrutarán del agua que necesiten para el consumo diario de sus casas y medicinas de la Farmacia de la Excma. Diputación provincial.

ART. 104. Ningun empleado del Establecimiento podrá ocupar á los acogidos en servicios propios.

ART. 105. No podrán ausentarse por mas de 48 horas los empleados, ni facultativos sin prévia licencia de la Excma. Diputación.

ART. 106. Toda gestion de los empleados del Establecimiento se hará por conducto del Jefe de su respectiva seccion, escepto cuando produzcan contra ellos y en uno y otro caso se remitirá á la Excma. Diputación provincial.

ART. 107. La Excma. Diputación designará los vocales de su seno que crea oportuno, con el objeto de que visiten el Establecimiento cuando lo tengan por conveniente á fin de observar si están regularizados los servicios del mismo segun queda ordenado.

ART. 108. Las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán las que rijan en el Hospital de Dementes hasta que la Excma. Diputación provincial tenga por conveniente alterar su texto, suprimir ó adicionar otras para el mejor régimen del mismo.

ART. 109. El nombramiento y separacion de empleados y sirvientes de todas clases corresponde á la Excma. Diputación provincial.

Valladolid 10 de Abril de 1883.—El Presidente,
EUSTAQUIO DE LA TORRE.—El Vocal Secretario, FE-
DERICO CARBONERO.—El Vocal Secretario (habilitado),
JOSÉ M.^A DE AGUIRRE.



7. Abolida la de Abril de 1823.—El Presidente.
Ejército de la Libertad.—El Vocal Secretario, Fr.
Benito Carrizosa.—El Vocal Secretario (adjunto).
José M. de Aguirre.



UVA. BHSC. LEG.02-4 n0183